

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

#### C O R P O U R A B A

#### Resolución

#### **“Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora-Productora y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24<sup>3</sup> concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-18-0195-2025, el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-02-2179 del 23 de octubre de 2025, por medio del cual se aprobó el registro de la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA - PROTECTORA** correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en el predio denominado “*El Limón*” ubicado en la vereda El Saltó, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en un área de aproximada de 14 ha, equivalente a 3969,9 m<sup>3</sup> en volumen en bruto y 1984,775 m<sup>3</sup> en elaborado a favor del señor **JOHN FABIO MONTOYA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70353240, de conformidad con la autorización emitida por los señores Astrid del Socorro Zapata Restrepo y Antonio Ricardo Santana Lizcano.

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-0063 del 07 de enero de 2026, el usuario presento solicitud de visita al predio y adición de volumen, para el aprovechamiento de una plantación forestal, específicamente en el predio denominado “*El Limón*” ubicado en la vereda El Salto, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación documental y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0080 del 23 de enero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

#### **9. Conclusiones y Recomendaciones:**

1. Se considera **VIABLE** desde el punto de vista técnico la actualizan de área al registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, registrado mediante resolución 200-03-20-2179 del 13/10/2025, La adición se realiza para la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en 10 ha de 27,23 ha del área total del predio.

2. La especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla;

<i>Especie</i>		<i>Forma de Aprovechamiento (2024)</i>		
<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Número de Árboles</i>	<i>Volumen bruto m<sup>3</sup></i>	<i>Volumen elaborado m<sup>3</sup></i>
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	9900	2544,3	1272,15
<b>Total</b>			2544,3	1272,15

3. En la visita de campo, se pudo constatar que, aunque existen restricciones de tipo ambiental de amenaza alta por movimientos en masa, el aprovechamiento de los árboles

Resolución

"Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora- Productora y se dictan otras disposiciones"

2

bajo las condiciones descritas en el inciso 8.5 del presente informe, reducirán el impacto negativo del aprovechamiento. El predio cuenta con fuentes hídricas protegidas y en buen estado de conservación como lo indica el análisis cartográfico.

4. El usuario deberá dejar una población remanente no inferior al **10%** del turno final, es decir **110 Arb/ha** aproximadamente.

5. Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
- Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
- Consevar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
- Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

6. La vigencia del registro será por 3 años (Hasta el 31-12-2028)

7. La actualización del área se rige bajo el decreto 2398 del 2019 en su **ARTÍCULO 2.3.3.9.**

**Actualización del registro.** Sin perjuicio del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y sujeto a las pruebas que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- solicite para el efecto, los titulares de registro deberán informar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de los cambios en la información registrada de sus plantaciones forestales con fines comerciales, para su actualización, en los siguientes casos:

**3. Cuando se establezcan nuevas áreas en el mismo predio o en predios adyacentes del mismo titular del registro.**

8. Remitir al área jurídica con el fin de dar continuidad al trámite.

(...)"

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el

Resolución

"Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora- Productora y se dictan otras disposiciones"

3

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece:

*"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, señala que: "Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido."

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, se establece que las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

Que el artículo 2.2.1.1.12.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: "Actualización del registro. La autoridad ambiental regional competente actualizará el registro de las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras en los siguientes eventos:

- a) Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas plantaciones forestales, previamente registradas.
- b) Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal.
- c) Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la plantación forestal.

Parágrafo. La autoridad ambiental regional competente efectuará la actualización del registro, de conformidad con la información que para el efecto allegue su titular y acorde con los pasos para el otorgamiento del registro de plantación"

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que en lo referente al Registro de Plantaciones Forestales Productoras Protectoras es regulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, indicando en su Artículo 2.2.1.1.12.2 que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes".

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables

**Resolución**

"Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora- Productora y se dictan otras disposiciones"

4

dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, procede a pronunciarse frente a la solicitud de actualización del registro de Plantación Forestal Protectora–Productora y autorización de aprovechamiento forestal presentada por el señor John Fabio Montoya Arias, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.353.240.

Mediante Resolución Nº 200-03-20-02-2179 del 13 de octubre de 2025, esta Autoridad Ambiental aprobó el registro de la Plantación Forestal Productora–Protectora correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Roble (*Tabebuia rosea*), establecida en el predio denominado "El Limón", ubicado en la vereda El Salto, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sobre un área aproximada de 14 hectáreas. Posteriormente, mediante oficio con radicado N.º 200-34-01.59-0063 del 07 de enero de 2026, el titular del registro solicitó la adición de área y volumen correspondiente a 10 hectáreas adicionales de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), no incluidas en el registro inicial.

Verificada la información aportada y realizados los análisis técnicos correspondientes, se constató que la plantación objeto de adición fue establecida aproximadamente entre los años 2003 y 2004, con recursos propios del usuario, una distancia promedio de siembra de 3 x 3 metros, una densidad aproximada de 1.100 árboles por hectárea y un área efectiva plantada de 10 hectáreas, lo cual permite estimar una población total aproximada de 11.000 individuos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Así mismo, del análisis dasométrico efectuado mediante el establecimiento de dos (2) parcelas circulares de 110 m<sup>2</sup>, se determinó un volumen promedio por árbol de 0,255 m<sup>3</sup>, proyectando un volumen total estimado de 2.827 m<sup>3</sup> para el área adicionada.

De igual forma, atendiendo criterios de manejo silvicultural y estabilidad del terreno, y considerando la presencia de amenazas medias y altas por movimientos en masa, se determinó que el aprovechamiento forestal es viable siempre que se conserve una población remanente mínima del diez por ciento (10 %) de los individuos existentes al momento del turno final de cosecha, condición que será incorporada expresamente en la decisión administrativa.

Desde el punto de vista ambiental y cartográfico, se estableció que el predio se localiza en zonas clasificadas como áreas forestales protectoras–productoras y de aprovechamiento sostenible, conforme a la zonificación del POT y del POMCA del río León, sin que se evidencien restricciones que impidan la actualización del registro ni la autorización del aprovechamiento forestal solicitado, toda vez que la especie Roble (*Tabebuia rosea*) es nativa, no se encuentra sujeta a veda y su establecimiento obedece a fines productivos y de protección.

En lo normativo, la solicitud resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.9 del Decreto 2398 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.12.6 del Decreto 1076 de 2015, al acreditarse la existencia de nuevas áreas establecidas en el mismo predio y del mismo titular, con soporte técnico suficiente.

Finalmente, se verificó que el predio denominado "El Limón" es de propiedad de los señores Ricardo Antonio Lezcano Santana y Astrid del Socorro Restrepo Santana, quienes otorgaron autorización expresa al señor John Fabio Montoya Arias para adelantar el trámite correspondiente, conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 008-32772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los resultados de la visita técnica, el análisis cartográfico, el inventario forestal y la normativa ambiental vigente, se concluye que procede actualizar el registro de la Plantación Forestal Protectora–Productora, adicionando 10 hectáreas de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), así como autorizar el aprovechamiento forestal en los términos, áreas, volúmenes, condiciones y obligaciones ambientales que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

**Resolución**

"Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora- Productora y se dictan otras disposiciones"

5

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR EL REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, registrada mediante resolución N° 200-03-20-02-2179 del 23 de octubre de 2025, a favor del señor **JOHN FABIO MONTOYA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 70353240, de conformidad con las autorizaciones emitidas por los señores Ricardo Antonio Lezcano Santana identificado con cedula de ciudadanía N° 3.3910.72 y Astrid del Socorro Restrepo Santana identificada con cedula de ciudadanía N° 22.115.996, en el predio denominado "El Limón" identificado con matricula inmobiliaria N° 008-32772, ubicado en la vereda El Salto, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, adicionando 10 hectáreas, equivalente a 9900 árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) establecida entre los años 2003 y 2004 con recursos propios, con un volumen total de 2544,3 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea) con un volumen en elaborado de 1272,15 m<sup>3</sup>,

**PARÁGRAFO 1º.** Para el aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora Productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO 2º.** El centro de acopio de los productos forestales (lote a cielo abierto), se ubica en el predio denominado "El limón", identificado con matrícula inmobiliaria N°008-32772, ubicado en la vereda El Salto, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El señor **JOHN FABIO MONTOYA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 70353240, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Se deberá dejar una población remanente no inferior al 10% del tumo final, es decir 81 Arboles aproximadamente.
- No se permitirá el aprovechamiento de individuos que presenten nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Está prohibido el aprovechamiento de especies forestales diferentes y/o individuos no registrados en la autorización.
- Deberá tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, procurando su protección y conservación mediante prácticas como el ahuyentamiento de especies y la reubicación de nidos, entre otras medidas que garanticen su permanencia durante el aprovechamiento.
- Mantener fajas de protección de mínimo 30 metros alrededor de fuentes hídricas, especialmente en zonas cercanas a nacimientos.
- Los tocones resultantes del aprovechamiento no deberán superar una altura de 30 cm.
- Garantizar la conservación de la flora y fauna nativa dentro del predio.
- Realizar un manejo adecuado de los residuos provenientes tanto de la plantación como de los insumos utilizados durante su aprovechamiento.
- En caso de requerirse, proceder a la liberación de lianas y bejucos presentes en la plantación.
- Los títulos y autorizaciones otorgados son intransferibles; si se llegara a amparar con ellos el aprovechamiento de predios diferentes al autorizado, el titular se hará acreedor a

Resolución

"Por medio de la cual se actualiza un Registro de una Plantación Forestal Protectora- Productora y se dictan otras disposiciones"

6

la cancelación de la autorización respectiva y a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

- Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Cualquier infracción a la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**ARTICULO CUARTO.** Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, el autorizado debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental Competente para la expedición de este documento.

**PARÁGRAFO 1:** El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

**PARÁGRAFO 2.** Los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

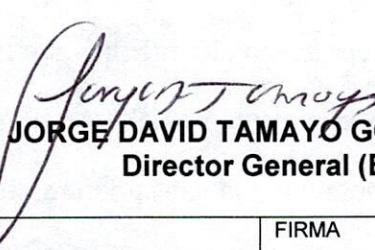
**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente Resolución al señor **JOHN FABIO MONTOYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70353240, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 1 de enero del 18 de enero de 2011.

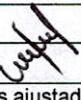
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° Y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ  
Director General (E)

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó: Manuel Arango Sepúlveda		23/01/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-18-0195-2025